

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AMÉRICA PÉREZ
HERNÁNDEZ

Recurrida

v.

COOPERATIVA DE
VIVIENDAS LOS
ROBLES

Peticionario

KLCE201801542

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2018CV03840

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero; Daños y
Perjuicios; Despido
Injustificado;
Represalias

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

Comparece ante este tribunal apelativo la Cooperativa de Vivienda Los Robles (en adelante la parte peticionaria) y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI), el 17 de septiembre de 2018, debidamente notificado a las partes el 18 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el foro primario autorizó la producción de determinados documentos en formato digital pdf.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción para entender en el mismo, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

I.

La causa de autos tuvo su origen con la presentación de una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato; cobro de dinero; daños

y perjuicios; despido injustificado y represalias incoada por la Sra. América Pérez Hernández (en adelante la parte recurrida), en contra de la parte peticionaria. Durante la etapa del descubrimiento de prueba, surgió entre las partes una controversia relacionada con el formato de producción de documentos. Particularmente, la parte peticionaria tuvo reparos con el descubrimiento en formato digital pdf y solicitó al tribunal que la documentación correspondiente se produjera en su formato electrónico nativo.

Trabada la controversia, el 16 de septiembre de 2018 la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Orden Protectora*. Mediante la misma solicitó al TPI que expidiera una orden protectora a su favor dando por cumplido y contestado un requerimiento de admisiones que le fuera cursado y ordenándole a la parte peticionaria que se abstuviera de solicitar que el descubrimiento se produjera en formato nativo. En atención a dicha solicitud, el 17 de septiembre de 2018 el foro primario autorizó la producción de determinados documentos en formato digital. Específicamente, dictaminó:

“La producción de documentos almacenados electrónicamente y entregados en la producción en formato pdf es una aceptable y la parte que reciba documentos en formato pdf no puede objetar el formato, pues se entenderán correctamente producidos documentos en ese formato”.

En desacuerdo con la referida determinación, la parte peticionaria solicitó la reconsideración, la cual fue denegada el 3 de octubre de 2018. Aun insatisfecha, el 5 de noviembre de 2018 la parte peticionaria acudió ante este foro intermedio objetándola. En lugar de incluir un señalamiento breve y conciso de los errores que a su juicio cometió el foro de primera instancia la parte peticionaria hizo referencia a alegados errores de la siguiente manera:

Primer Señalamiento de Error- Privilegios Evidenciarios¹

¹ Este error se tiene por no puesto, pues la parte peticionaria recurre ante nuestra consideración de un dictamen interlocutorio que adjudica exclusivamente una

Segundo Señalamiento de Error-Descubrimiento de Prueba

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. En lo aquí pertinente, la referida regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En fin, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación,

cuestión relacionada al descubrimiento de prueba habido entre las partes de epígrafe. Como la propia parte peticionaria reconoció en su recurso, el alegado reclamo de privilegios evidenciarios se encuentra ante la consideración de un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones bajo el caso número KLCE201801495, en cuyo caso, carecemos de autoridad para inmiscuirnos en tal asunto. Cabe señalar, además, que el presente caso versa sobre una cuestión interlocutoria ajena e independiente al resto de las controversias interlocutorias presentadas ante otros Paneles de este Tribunal de Apelaciones por medio de otros recursos, por lo que tampoco procede que decretemos la consolidación de los mismos.

conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

III.

La parte peticionaria recurre ante este foro apelativo de una determinación interlocutoria relacionada al descubrimiento de prueba. Particularmente, para que dejemos sin efecto la determinación del foro primario mediante la cual autorizó la producción de determinados documentos en formato digital pdf.

Según reseñamos en el Derecho que precede, solo son revisables al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, resoluciones u órdenes al amparo de las Regla 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57; mociones dispositivas; decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios evidenciarios; anotaciones de rebeldía; casos de relaciones de familia o situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia. Nuestro ordenamiento jurídico procesal no nos confiere autoridad para expedir un recurso de *certiorari* y revisar una controversia como la presente, relacionada a cómo debe conducirse el descubrimiento de prueba o llevarse a cabo la producción de documentos ante el Tribunal de Primera Instancia. Así pues, toda vez que el dictamen recurrido no está comprendido dentro del marco de decisiones interlocutorias revisables al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, lo desestimamos, de modo que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción para entender en el

mismo, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones